



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2016-1177.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación**, interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el proveído del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se tuvo por no justificada la inasistencia de los señores Betty Cecilia Arregoces y Daniel Dionisio Vergara Gómez a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso practicada el pasado 28 de enero, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. En síntesis, adujo la recurrente que en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso allegó prueba de la inasistencia de los demandados, precisando que el estar fuera de la ciudad constituye un motivo de justa causa.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. Ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, observa el Despacho que el artículo 372 del Código General del Proceso, preceptúa entre otros aspectos, que para la audiencia se aplicarán las siguientes reglas: “...3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las*”

consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (Subrayado y negrilla del despacho).

4. Ahora bien, precisado lo anterior, adviértase que, si bien la fuerza mayor o el caso fortuito se encuentra definido por el Código Civil, como “el imprevisto que no es posible resistir, como es el caso de un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, también lo es, que la doctrina y la jurisprudencia patria se han encargado de precisar los elementos constitutivos para que puede ser aceptada como eximente de responsabilidad.

Así sobre la fuerza mayor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del veinte (20) de noviembre de 1989, indicó:

“...Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42).

“Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 20/89)...”

5. Ubicados dentro del plano de la revocatoria solicitada, sustentada en los argumentos resumidos en precedencia, no encuentra el Juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, pues como se anotó en el auto

impugnado, en los términos de los numerales 1° y 3° del Art. 372 del C.G.P., no se acompañó, como exige la ley, prueba de un hecho justificativo de la inasistencia de los demandados a la audiencia inicial que trata el Art. 372 Ib.

Adicional a ello, el hecho alegado de encontrarse esa parte fuera de la ciudad de Bogotá para la fecha de la audiencia, de haberse probado siquiera sumariamente cosa que no se hizo, no es justificable de la inasistencia anotada, pues habiéndose programado la audiencia con suficiente antelación, podía haber tomado las previsiones del caso para poder asistir. Tampoco aparece prueba de un hecho que le impidiera viajar a esta ciudad a cumplir con una cita judicial.

Ahora bien, respecto del punto de inconformidad de la recurrente referente a que la situación que dio lugar a la inasistencia de los demandados fue puesta en conocimiento de esta juzgadora el día de la audiencia de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 103), cierto es, que en el acta no quedo prueba de su dicho, de allí que la justificación por ella aportada el día 18 de febrero de 2020 (fl. 108) deviene extemporánea, pues no puede pasar por alto el libelista, que conforme al inciso 2° del numeral 3° del Art. 372 Ib., señala que si ninguna de las partes, antes de la hora señalada para la audiencia, allega prueba siquiera sumaria de una justa causa para no asistir, la audiencia se practicará y el ausente contará con tres (3) días para justificar su inasistencia.

Es de advertir que de conformidad con el artículo 117 Ib., es los términos legales “son perentorios e improrrogable” y el artículo 13 que las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente “de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. (Resaltado por el Despacho).

De otro lado, no puede perderse de vista, y es útil recordar, que los demandados, de todos modos, no aportaron la prueba sumaria que impone el mandamiento legal establecido para estos casos¹, lo que marca el derrotero y la conducta a seguir si, desde luego, quería evitar la consecuencia adversa que devenía de su inasistencia a la audiencia. Sólo así, repítase, tendría por colmada su labor y no bajo consideraciones diferentes a las que la ley exige, pues el hecho

¹ “3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”

de aducir que los demandados “se encontraban en otra ciudad” no constituye prueba alguna que justifique su inasistencia.

6. Por consiguiente, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de evitar las sanciones legales, la decisión impugnada se mantendrá, por encontrarse ajustada a derecho.

No concederá el recurso de apelación, porque no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. NO REVOCAR el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 113), por las razones atrás expuestas.

Segundo. No conceder el recurso de apelación, porque no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.R

Firmado Por:

MARIA JOSE

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 089
Hoy 29-10-2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a513ffe68489cc7d90f1663a17c2753fa87de2da77af5eec910cc04e0db0b9

Documento generado en 28/10/2020 01:08:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**